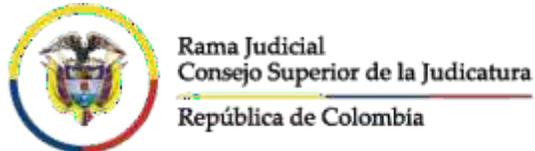


INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho de la señora Juez el informe del secuestre de fecha 20 de octubre de 2023.

Manizales, 3 de noviembre de 2023

Diana M Tabares M
Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACION: 17 001 31 10 005 2013-00448 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: LEONAR ALFONSO SANTAFE OSPINA
DEMANDADO: LUIS ALFONSO SANTAFE RODRIGUEZ

Manizales, tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con la constancia que antecede dentro del presente proceso de Alimentos, se **DISPONE**:

- 1. PONER EN CONOCIMIENTO** de los interesados el informe del Secuestre de fecha 20 de octubre de 2023.
- 2. ADVERTIR** a la parte demandante e interesados cumplir con los ordenamientos realizados en el auto del 13 de octubre de 2023 y en los términos ahí indicados

NOTIFÍQUESE

dmtm

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14216ed6ef0031a724f18f452b49baf1483b878886303469432d37f890975904**

Documento generado en 03/11/2023 05:57:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL Pasa a Despacho de la Señora Juez informando que por la plataforma de memoriales el 27 de octubre de 2023, el señor **Luis Evelio Castaño Ramírez, allega memorial que afirma proviene de la señora** Dulfary Piedrahita Zapata en representación de su menor hija E.C.P, y que solicita se levante y cese el pago de la cuota alimentaria que viene aportando el señor Luis Evelio Castaño Ramírez a su menor hija, documento que viene coadyuvado por Luis Evelio.

Manizales, 3 de noviembre de 2023

Abogada Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES -CALDAS**

RADICACION: 17001311000520150003300
PROCESO: ALIMENTOS
DEMANDANTE: Menor E.C.P, representada por la
señora Dulfary Piedrahita Zapata
DEMANDADO: Luis Evelio Castaño Ramírez

Manizales, tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que lo que se está solicitando en el memorial allegado es De conformidad con la constancia secretarial, se tiene que efectivamente el alimentario continúa siendo menor de edad, previa verificación del registro civil de nacimiento que obra en el proceso, por lo que el documento presentado donde se solicita el cese de la cuota alimentaria y el levantamiento de la medida ordenado por el Despacho viene firmado por su madre como representante legal y por el demandado el señor **Luis Evelio Castaño Ramírez**, donde se solicita: *“como consecuencia de lo anteriormente manifestado, y la firmante **DULFARY PIEDRAHITA ZAPATA** como madre de la menor en comento objeto de cuota alimentaria, y estando en condiciones de sufragar los debidos alimentos para con mi hija, además de los cuidados maternos que requiere he concertado con el señor Castaño Ramírez y así lo estoy manifestando al Despacho se levante y cese la cuota alimentaria que se decretó en el proceso del asunto de la referencia por las razones expuestas”*

Así las cosas, se considera:

1. El parágrafo 2° del numeral 9 del artículo 390 del C.G. del P., señala que aquellas peticiones de exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez, en el mismo expediente y que se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria.
2. Las partes son las únicas facultadas ya que tienen poder de disposición sobre sus derechos y en virtud de ello tienen la facultad de ejecutar acciones sobre lo discutido en el proceso y además de disponer sobre aquellos; con esa facultad podrán renunciar, desistir, allanarse o someterse a mediación, conciliación o transacción sobre lo que sea objeto del juicio.

Ahora, aunque el estatuto procesal regula el retiro de la demanda y el desistimiento de las pretensiones, cada figura tiene unos presupuestos específicos, tales como que, en la primera (art 92 CGP) se efectúa antes de la notificación de la demanda y la segunda (art 314 CGP) antes de la sentencia, también las partes pueden renunciar al derecho que les ha sido reconocido, como el de actuar más claro del poder de disposición de la parte, ya de manera tácita o expresa.

Es que una de las formas de extinguir las obligaciones junto con la prescripción, novación, transacción, confesión, etc., también deviene de la renuncia del derecho, como la voluntad de las partes de no exigirla

3. De las diligencias obrantes en el plenario se desprende que mediante audiencia de conciliación y fallo celebrada en el presente proceso de alimentos de fecha 24 de agosto de 2015, se decretó como alimentos para la menor E.C.P, representada legalmente por la señora Dulfary Piedrahita Zapata con C.C 1053815166, y en contra del señor Luis Evelio Castaño Ramírez con C.C 4.311.040, EL 15 % de la pensión y en igual porcentajes de las mesadas adicionales que recibe de Colpensiones, los que deberá consignar el pagador en la cuenta de depósitos judiciales que para el efecto



tiene el Despacho en el banco Agrario los que descontara no como embargo sino como descuento autorizado por el demandado.

4. Ahora bien, en el caso de marras, la señora Dulfary Piedrahita Zapata, quien actúa en representación de su menor hija la alimentaria **E.C.P**, radicó un documento, en el cual manifestó su voluntad expresa de cesar la cuota alimentaria que viene cancelando el señor Luis Evelio Castaño Ramírez, lo que para el caso sería exonerar al demandado de continuar con el pago de la cuota alimentaria fijada en beneficio de la menor, toda vez que el señor Luis Evelio ya es un adulto mayor de 84 años, solo que se encuentra en una situación precaria y solo cuenta con su pensión para su subsistencia.

5. Teniendo en cuenta lo anterior, claro resulta que la solicitud presentada deviene procedente aceptarla, pues si bien el proceso se encuentra terminado en razón de la sentencia proferida el 24 de agosto de 2015, el mismo siguió en ejecución en razón de los alimentos que se vienen descontando, amén que es la parte demandante (alimentario) quien lo ha presentado en el despacho donde se fijaron los alimentos, lo que deriva que es el destinatario del derecho reconocido quien ha decidido renunciar a la cuota alimentaria establecida a favor de su menor hija.

La conducencia de la solicitud en este caso resulta del hecho que lo que se está pretendiendo terminar no es el derecho a exigir alimentos, sino a la cuota alimentaria que fue fijada en favor de la menor E.C.P y a cargo del alimentario, pero que por su voluntad la primera en representación de su menor hija quiere exonerar al segundo de dicha obligación.

Como consecuencia de lo anterior y también por voluntad expresa de la señora Dulfary Piedrahita Zapata, madre de la demandante - alimentario, se dispondrá la exoneración, en consecuencia, se ordenará levantar las órdenes de embargo y descuento que se hubieran decretado.

Ahora, como quiera que la solicitud de exoneración fue radicada el 27 de octubre de 2023 y solo con este auto se está accediendo a la solicitado, se dispondrá que los títulos que hubieran sido consignados hasta la fecha de este auto sean entregados a la señora **Dulfary Piedrahita Zapata**, toda vez que corresponden a títulos que corresponden a cuotas ya causadas y todos los títulos que se llegaren a consignar con posterioridad a la fecha de este auto al señor Luis Evelio Castaño Ramírez y hasta que el pagador acate el ordenamiento de levantamiento.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO** de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO: APROBAR y ACCEDER a la solicitud allegada por la señora **Dulfary Piedrahita Zapata**, quien actúa en representación de la menor demandante – alimentaria, coadyuvada por el alimentante en concordancia con el parágrafo 2° del numeral 9 del artículo 390 del C.G. del P, en consecuencia, **EXONERAR** al señor **Luis Evelio Castaño Ramírez** de la obligación alimentaria fijada a su cargo y en favor de la menor **E.C.P**, representada por la señora **Dulfary Piedrahita Zapata** mediante providencia del 24 de agosto de 2015, por expresa solicitud de ambas partes.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares o de descuento que se hubieran decretado en este trámite.

TERCERO: ORDENAR a la Secretaría la cancelación inmediata de las ordenes permanentes que se hubieren expedido y si a la fecha existen títulos judiciales pendientes de pago, deberán ser entregados a la señora **Dulfary Piedrahita Zapata** y los títulos que se llegaren a causar, una vez notificado el presente auto deberán ser devueltos al señor **Luis Evelio Castaño Ramírez**.

CUARTO: ORDENAR a la Secretaría que por esta única vez le remita copia de lo decidido a los correos electrónicos suministrados por las partes con la advertencia que en adelante deberá revisar los estados electrónicos para enterarse de las decisiones adoptadas por el Despacho.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

QUINTO: ORDENAR a la Secretaría expedir los oficios que correspondan comunicando el levantamiento de las medidas cautelares y ordenes de descuento que se hubieran impartido, en caso de no existir ordenes de remanentes, en caso de existir tales ordenes deberá dejar a disposición de la autoridad requirente y remitir el oficio donde se deja a su disposición las medidas que aquí se levantan.

cjpa

NOTIFIQUESE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1326e283e7f7f659683791132011314e56b0c72cfb084f6ab252dd951e727ee9**

Documento generado en 03/11/2023 05:12:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACION : 17 001 31 10 005 2016-00334 00
PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTES : MENOR V.R.C representada por la señora
CLAUDIA MARGOTH CASTAÑO ZAPATA
JEFSSON MAURICIO ROJAS CASTAÑO
DEMANDADO : CARLOS EVELIO ROJAS OCAMPO

Manizales, tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Se profiere la decisión que corresponde, dentro del presente trámite ejecutivo promovido por la menor **V.R.C** representado legalmente por la señora **CLAUDIA MARGOTH CASTAÑO ZAPATA** y el joven **JERSSON MAURICIO ROJAS CASTAÑO** y a cargo del señor **CARLOS EVELIO ROJAS OCAMPO**.

II. CONSIDERACIONES.

2.1. Problema Jurídico

Encontrando que los presupuestos procesales están reunidos, que no se observa causal de nulidad con aptitud para invalidar lo actuado, compete al Despacho establecer si hay lugar a seguir adelante con la ejecución por los montos ordenados en el mandamiento de pago con respecto al demandado.

2.2. Tesis del Despacho

Desde ya se anuncia que se seguirá adelante con la ejecución del mandamiento con respecto al señor Carlos Evelio Rojas Ocampo, quien no propuso excepciones que obliguen a continuar el trámite y culminarlo con sentencia, habida cuenta que conforme a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P, si el ejecutado no propone excepciones, el Juez ordenará por auto que no tiene lugar a recurso, el remate y el avalúo de los bienes si fuera el caso o el de seguir adelante la ejecución.

2.3. Supuestos Jurídicos

2.3.1. El objeto del proceso ejecutivo está encaminado a hacer efectivo el derecho del demandante a reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible, la cual entre otras, puede emanar de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley – art. 422 del C.G.P–, evento en el cual, la providencia que contenga la condena a ejecutar deberá encontrarse ejecutoriada.

2.3.2. El trámite del proceso ejecutivo se regirá por los artículos 440 y 443 del C.G.P, el primero aplicable al evento en el que no se propongan excepciones, la normativa dispone que la decisión se adoptará por auto que no es susceptible de recurso y se ordenará seguir adelante con la ejecución, el segundo es el evento en que se propongan excepciones, evento en el que se convoca a audiencia para decretar pruebas y la decisión se adoptará mediante sentencia.

2.3.3. El artículo 291 del Código General del Proceso dispone la notificación personal al demandado y el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, dispone la notificación por correo electrónico cuando se presenten los requisitos ahí establecidos.

2.4. Caso concreto. Los fundamentos fácticos que sustentan la tesis del despacho son los siguientes:

2.4.1 En cuanto a la ejecución planteada.



i) No cabe duda que el documento que se presentó como base del recaudo, presta mérito ejecutivo pues se trata de la sentencia No. 019 del 9 de febrero de 2017 proferida por el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, donde el señor Carlos Evelio Rojas Ocampo, se comprometió a suministrar a favor de sus hijos **V.R.C y Jersson Mauricio Rojas Castaño** el 35% del salario y prestaciones sociales legales y extralegales. En el citado documento se encuentra una obligación, clara expresa y actualmente exigible con respecto a los alimentos, como lo ordena el art. 422 del C. G. del P.

ii) Con sustento en dicha obligación, la parte demandante solicitó la ejecución de las cuotas desde diciembre de 2022; cobro que según las pruebas obrantes en el plenario se ajusta a los valores que el demandado adeudada por las sumas establecidas en el mandamiento de pago en cuanto no lograron ser enervadas, puesto que ésta una vez notificado debidamente de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 del cobro ejecutivo no pagó ni excepcionó, esto es, no demostró no deber la suma ejecutada o que la misma fuera inferior al valor por el que se libró el mandamiento de pago.

iii) La parte ejecutada no acreditó el cumplimiento de la obligación alimentaría que tenía a su cargo, es decir durante el término de traslado de la demanda no pagó.

3.5. Conclusión

Colofón de lo expuesto, se ordenará seguir adelante con la ejecución por el saldo insoluto de la deuda, con sus respectivos intereses y las demás órdenes consecuenciales. Por lo demás, no se condenará en costas a la parte demandada, pues no concurre el presupuesto establecido para imponer tal condena de conformidad con el artículo 365 del CGP, la controversia, el cual no estuvo presente en este caso, ya que el accionado ni siquiera se opuso a las pretensiones de la demanda, razón por la que por auto se ordenara seguir adelante la ejecución.

III. DECISION

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de la menor **V.R.C** representada legalmente por la señora **CLAUDIA MARGOTH CASTAÑO ZAPATA** y a cargo del señor **CARLOS EVELIO ROJAS OCAMPO, por los términos y valores establecidos** en el mandamiento de pago.

Asimismo, por el interés sobre los saldos insolutos de los incrementos a realizar sobre las cuotas alimentarias descritas en el mandamiento de pago, y por las cuotas que en lo sucesivo se causen y que no sean canceladas por el ejecutado hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor del señor **JERSSON MAURICIO ROJAS CASTAÑO** y a cargo del señor **CARLOS EVELIO ROJAS OCAMPO, por los términos y valores establecidos** en el mandamiento de pago.

Asimismo, por el interés sobre los saldos insolutos de los incrementos a realizar sobre las cuotas alimentarias descritas en el mandamiento de pago, y por las cuotas que en lo sucesivo se causen y que no sean canceladas por el ejecutado hasta el pago total de la obligación.

TERCERO: ORDENAR liquidar el crédito a las partes, conforme a lo establecido en el art. 446 del C. G. del P en el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.



CUARTO: ADVERTIR a las partes que la orden de pago de los depósitos judiciales que existan o lleguen a existir en este proceso se efectuará una vez se presente por las partes la liquidación del crédito y se apruebe por el Despacho, los cuales en el porcentaje que corresponda se autorizarán solo a **Claudia Margoth Castaño Zapata como representante legal del menor y al señor Jersson Mauricio Rojas Castaño.**

QUINTO: NO CONDENAR en costas a ninguna de las partes por lo motivado.

dmtm

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87f49af940ae7f0c030a1562cc84393a797ffc7b3ce60847a28574a87850151a**

Documento generado en 03/11/2023 06:48:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA:

Pasa a Despacho de la Señora Juez, informando que:

En el expediente, se recibió memorial presentado por el demandado, señor Cesar Augusto Salazar Henao a través de estudiante de derecho, solicitando el levantamiento de las medidas cautelares de embargo, con sustento en que pagó la obligación adeudada y solo realiza una relación de pagos que aduce se han realizado pero no presenta liquidación del crédito. En virtud de lo anterior por secretaria se procedió a realizar la liquidación del crédito, en la cual se verificó cada una de las consignaciones realizadas al portal del banco Agrario, encontrando algunas imprecisiones que se cometieron en la liquidación anterior, que se precisan en los siguientes términos: a) para el mes de febrero de 2022, se realizaron sendos fraccionamientos de depósitos judiciales los cuales en la última reliquidación efectuada de oficio, **se contaron doblemente**, entendiendo que los títulos Nros.418030001331353 y 418030001333812 del 2 y 22 de febrero de 2022, por valor de \$450.000 y \$481.936, respectivamente, fueron convertidos en los depósitos judiciales Nro.418030001341761 por \$310.393; Nro.418030001341762 por \$139.607; Nro. 418030001341763 por \$310.393 y Nro. 418030001341764171.543, todos de fecha 5 de abril de 2022, los cuales fueron tenidos en cuenta como abono; es decir que se abonó al crédito la suma de \$1´381.936, **siendo lo correcto solo la suma de \$989.768** en el mes de febrero de 2022 y \$450.000 para el mes de abril de 2022, lo cual arroja un saldo adeudado diferente al incluido en la liquidación.

El deudor en su solicitud, pretende relacionar abonos desde el mes de septiembre de 2022, por valor de \$450.000, sin embargo el mismo ya había sido tenido en cuenta en la última reliquidación.

Dado lo anterior, se procede a realizar nueva reliquidación desde la liquidación aprobada en el mes de mayo de 2019, que arrojó un saldo de \$6´694.249,52 y teniendo en cuenta también que no se generan nuevas cuotas alimentarias desde el 1 de diciembre de 2021, ante la exoneración de dicha obligación, como a continuación se presenta:

mes/año	valor Cuota	interés 0.5%	Meses Intereses	total Interés	cuota + interés	valor abono	SALDO DEUDA
SALDO LIQUIDACIÓN APROBADA EN MAYO DE 2019							\$ 6,694,249.52
2019							
junio	\$ 268,863.00	\$ 1,344.32	30	\$ 40,329.45	\$ 309,192.45	\$ 369,500.00	\$ 6,633,941.97
extra junio	\$ 107,900.00	\$ 539.50	30	\$ 16,185.00	\$ 124,085.00		\$ 6,758,026.97
julio	\$ 268,863.00	\$ 1,344.32	29	\$ 38,985.14	\$ 307,848.14	\$ 557,000.00	\$ 6,508,875.11
agosto	\$ 268,863.00	\$ 1,344.32	28	\$ 37,640.82	\$ 306,503.82	\$ 369,500.00	\$ 6,445,878.93
septiembre	\$ 268,863.00	\$ 1,344.32	27	\$ 36,296.51	\$ 305,159.51	\$ 369,500.00	\$ 6,381,538.43
octubre	\$ 268,863.00	\$ 1,344.32	26	\$ 34,952.19	\$ 303,815.19	\$ 249,750.00	\$ 6,435,603.62
noviembre	\$ 268,863.00	\$ 1,344.32	25	\$ 33,607.88	\$ 302,470.88	\$ 369,500.00	\$ 6,368,574.50
diciembre	\$ 268,863.00	\$ 1,344.32	24	\$ 32,263.56	\$ 301,126.56	\$ 369,500.00	\$ 6,300,201.06
extr. Dic.	\$ 107,900.00	\$ 539.50	24	\$ 12,948.00	\$ 120,848.00		\$ 6,421,049.06
2020							\$ 6,421,049.06
enero	\$ 284,994.78	\$ 1,424.97	23	\$ 32,774.40	\$ 317,769.18	\$ 437,250.00	\$ 6,301,568.23
febrero	\$ 284,994.78	\$ 1,424.97	22	\$ 31,349.43	\$ 316,344.21		\$ 6,617,912.44
marzo	\$ 284,994.78	\$ 1,424.97	21	\$ 29,924.45	\$ 314,919.23		\$ 6,932,831.67
abril	\$ 284,994.78	\$ 1,424.97	20	\$ 28,499.48	\$ 313,494.26		\$ 7,246,325.93
mayo	\$ 284,994.78	\$ 1,424.97	19	\$ 27,074.50	\$ 312,069.28		\$ 7,558,395.21
junio	\$ 284,994.78	\$ 1,424.97	18	\$ 25,649.53	\$ 310,644.31		\$ 7,869,039.52
extra junio	\$ 114,374.00	\$ 571.87	18	\$ 10,293.66	\$ 124,667.66		\$ 7,993,707.18

julio	\$ 284,994.78	\$ 1,424.97	17	\$ 24,224.56	\$ 309,219.34		\$ 8,302,926.52
agosto	\$ 284,994.78	\$ 1,424.97	16	\$ 22,799.58	\$ 307,794.36		\$ 8,610,720.88
septiembre	\$ 284,994.78	\$ 1,424.97	15	\$ 21,374.61	\$ 306,369.39		\$ 8,917,090.27
octubre	\$ 284,994.78	\$ 1,424.97	14	\$ 19,949.63	\$ 304,944.41		\$ 9,222,034.69
noviembre	\$ 284,994.78	\$ 1,424.97	13	\$ 18,524.66	\$ 303,519.44		\$ 9,525,554.13
diciembre	\$ 284,994.78	\$ 1,424.97	12	\$ 17,099.69	\$ 302,094.47		\$ 9,827,648.59
extra dic.	\$ 114,374.00	\$ 571.87	12	\$ 6,862.44	\$ 121,236.44		\$ 9,948,885.03
2021							\$ 9,948,885.03
enero	\$ 294,969.59	\$ 1,474.85	11	\$ 16,223.33	\$ 311,192.92		\$ 10,260,077.95
febrero	\$ 294,969.59	\$ 1,474.85	10	\$ 14,748.48	\$ 309,718.07		\$ 10,569,796.02
marzo	\$ 294,969.59	\$ 1,474.85	9	\$ 13,273.63	\$ 308,243.22		\$ 10,878,039.24
abril	\$ 294,969.59	\$ 1,474.85	8	\$ 11,798.78	\$ 306,768.37		\$ 11,184,807.62
mayo	\$ 294,969.59	\$ 1,474.85	7	\$ 10,323.94	\$ 305,293.53		\$ 11,490,101.14
junio	\$ 294,969.59	\$ 1,474.85	6	\$ 8,849.09	\$ 303,818.68		\$ 11,793,919.82
extra junio	\$ 117,377.00	\$ 586.89	5	\$ 2,934.43	\$ 120,311.43		\$ 11,914,231.24
julio	\$ 294,969.59	\$ 1,474.85	5	\$ 7,374.24	\$ 302,343.83		\$ 12,216,575.07
agosto	\$ 294,969.59	\$ 1,474.85	4	\$ 5,899.39	\$ 300,868.98		\$ 12,517,444.06
septiembre	\$ 294,969.59	\$ 1,474.85	3	\$ 4,424.54	\$ 299,394.13		\$ 12,816,838.19
octubre	\$ 294,969.59	\$ 1,474.85	2	\$ 2,949.70	\$ 297,919.29	\$ 450,000.00	\$ 12,664,757.48
noviembre	\$ 294,969.59	\$ 1,474.85	1	\$ 1,474.85	\$ 296,444.44	\$ 900,000.00	\$ 12,061,201.91
diciembre						\$ 690,968.00	\$ 11,370,233.91
2022							\$ 11,370,233.91
enero							\$ 11,370,233.91
febrero						\$ 989,768.00	\$ 10,380,465.91
marzo							\$ 10,380,465.91
abril						\$ 450,000.00	\$ 9,930,465.91
mayo						\$ 892,051.00	\$ 9,038,414.91
junio						\$ 692,575.00	\$ 8,345,839.91
julio						\$ 450,000.00	\$ 7,895,839.91
agosto						\$ 450,000.00	\$ 7,445,839.91
septiembre						\$ 450,000.00	\$ 6,995,839.91
octubre						\$ 900,000.00	\$ 6,095,839.91
noviembre							\$ 6,095,839.91
diciembre							\$ 6,095,839.91
2023							\$ 6,095,839.91
enero						\$ 450,000.00	\$ 5,645,839.91
febrero						\$ 1,592,576.00	\$ 4,053,263.91
marzo						\$ 450,000.00	\$ 3,603,263.91
abril							\$ 3,603,263.91
mayo						\$ 900,000.00	\$ 2,703,263.91
junio							\$ 2,703,263.91
julio						\$ 696,091.00	\$ 2,007,172.91
agosto						\$ 450,000.00	\$ 1,557,172.91
septiembre						\$ 900,000.00	\$ 657,172.91
TOTALES	\$ 7,925,216.85	\$ 39,626.08		\$ 699,883.54	\$ 9,808,452.39	\$ 15,845,529.00	\$ 657,172.91

Secretaria

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
MANIZALES CALDAS**

RADICACION: 17 001 31 10 005 2017 00279 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: Natali Duque Sierra
DEMANDADO: Cesar Augusto Salazar Henao

Manizales, tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la relación de los depósitos judiciales y la liquidación de crédito efectuada por la Secretaría dado que el demandado no la presentó pero solicita la terminación

del proceso, emerge que el Despacho debe realizar una medida de saneamiento y negar la solicitud de la parte demanda pues contrario a lo que informa a la fecha aún no ha acreditado el pago de la obligación, lo en anterior, en consideración a que:

1. De vieja data la jurisprudencia ha establecido que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado pero también ha sostenido que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, así, la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico, toda vez que en palabras de la Corte Suprema de Justicia¹ “los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez” o “...*los autos manifiestamente ilegales no se ejecutarían realmente, porque se rompe la unidad del proceso...*”.²

En virtud de lo anterior, se colige que la declaración de ilegalidad de un auto no deviene de la solicitud de las partes al no verse favorecidas en sus pretensiones si no que el funcionario judicial debe realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren irregularidad, o persista en ellos u otros de mayor gravedad en materia de vulneración al debido proceso, ello de conformidad con los artículos 2, 42 y 132 del CGP.

2. Teniendo en cuenta lo anterior, refulge que:

a) Debe dejarse sin efecto el auto sin efecto el auto del 22 de abril de 2022, que aprobó la liquidación del crédito precedente, en cuanto el mismo dispuso aprobar una liquidación que no se acompasa con los pagos efectivamente realizados, fraccionamientos de títulos fueron tenidos en cuenta como consignaciones lo que claramente no es posible mantener, pues tal designación – fraccionamiento – emerge de la división de un título antecedente no de la consignación adicional de un título; en este caso, los títulos Nros. 418030001331353 y 418030001333812 del 2 y 22 de febrero de 2022, por valor de \$450.000 y \$481.936, respectivamente, fueron convertidos en los depósitos judiciales Nro. 418030001341761 por \$310.393; Nro. 418030001341762 por \$139.607; Nro. 418030001341763 por \$310.393 y Nro. 418030001341764171.543, todos de fecha 5 de abril de 2022, los cuales fueron tenidos en cuenta como abono; es decir que se tuvo en cuenta un abono mayor al que efectivamente fue consignado ya que se tuvo como tal, la de \$1'381.936, incluyendo el fraccionamiento cuando el mismo no hacía parte de la consignación, pues lo realmente consignado fue \$989.768 en el mes de febrero de 2022 y \$450.000 para el mes de abril de 2022.

Con base en lo anteriormente dilucidado, emerge la necesidad de dejar sin efecto el auto del 22 de abril de 2022, con base en el ordenamiento establecido en el artículo 132 del CGP y tener en cuenta lo que realmente fue consignado; medida de saneamiento que busca evitar nulidad de orden sustancial en cuanto uno de las liquidaciones de crédito aprobada contenía errores matemático, amén de cómo se motivó en líneas anteriores, no se tuvo en cuenta el fraccionamiento realizado a los títulos, arrojando la liquidación un dato diferente al que se reporta en las consignaciones.

Por lo dicho, debe atenderse al aforismo jurisprudencial que indica que “los autos ilegales no atan al juez ni a las partes” por lo que encontrando que la decisión adoptada no está acorde con los presupuestos de la liquidación de crédito, no es dable persistir en mantenerla por lo que de conformidad con el art. 132 del CGP se dejará sin efecto el auto del 22 de abril de 2022 y dará traslado de la liquidación que se realiza por la Secretaría y que a pesar que las partes debían realzar, el Despacho debió efectuar para establecer la improcedencia de lo pedido.

b) Revisada la licuación efectuada por el Despacho emerge que con las sumas consignadas de manea efectiva con destino a ese proceso, resulta claro que hasta

¹ Auto del 23 de enero de 2008, en el que fue ponente la Magistrada Isaura Vargas Díaz, radicación 32964

² Sentencia T-177 de Abril 25 de 1995. M. P. Dr. Jorge Arango Mejía y Corte Constitucional a T-1274 de 2005

la fecha el demandado no ha cubierto la totalidad de la obligación ejecutada en este proceso, lo que implica que se niega la petición de terminación del proceso, con la advertencia que toda petición en este sentido debe venir con una actualización del crédito de cara al artículo 446 del CGP y no solo con una relación de pagos pues los mismos los genera el reporte del Banco Agrario.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia, **RESUELVE:**

PRIMERO: DEJAR sin efecto el auto proferido el 22 de abril de 2022, en su lugar, DAR traslado a la liquidación del crédito que de manera oficiosa realizó la secretaría del Despacho y que se encuentra en el inicio de este auto

SEGUNDO: NEGAR la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares solicitado por el señor **Cesar Augusto Salazar Henao**, por lo motivado.

SEGUNDO: DAR traslado a la liquidación de crédito presentada por la secretaria y que se encuentra en el inicio del presente proceso.

cjpa

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0374f9b659de77929a580a73464776ac51b12da7a7e80a6984959c369a9c5cb9**

Documento generado en 03/11/2023 04:26:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho de la Señora Juez informando que, mediante correo electrónico del 1 de noviembre de 2023, la apoderada judicial de la parte demandante, allego al Despacho la resolución Nro. SUB 259705 del 22 de septiembre de 2023, donde Colpensiones le reconoce la pensión al señor Ricardo de Jesús Llano Buriticá

Manizales, 3 de noviembre de 2023

Abogada Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES CALDAS

RADICACION: 17001311000520200018400
PROCESO: ALIMENTOS
DEMANDANTE: Luz Amparo Quintero Quintero
DEMANDADO: Ricardo de Jesús Llano Buriticá

Manizales, tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con la constancia secretarial, y de acuerdo al documento remitido por la parte demandante, se tiene que de acuerdo a lo ordenado en providencia del 19 de marzo de 2021 “[...] PRIMERO: SE FIJA COMO CUOTA ALIMENTARIA y a cargo del señor RICARDO DE JESUS LLANO BURITICA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 10.253.152, y a favor de la señora LUZ AMPARO QUINTERO QUINTERO, en su condición de cónyuge del demandado, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 30.288.333, el 20 % del salario mínimo legal vigente que devenga el señor RICARDO DE JESUS LLANO BURITICA, así como de sus prestaciones legales y extralegales. Líbrese el oficio respectivo. En caso de llegar a laborar el señor RICARDO DE JESUS LLANO BURITICA en otro trabajo, la cuota alimentaria será sobre el 20% del salario, mismo porcentaje de las prestaciones legales y extralegales, previo los descuentos de ley...[...], se tiene que de conformidad con lo ordenado y toda vez que a la fecha el señor Ricardo de Jesús Llano Buriticá cuenta con una pensión otorgada por la Administradora Colombiana de pensiones - Colpensiones, y de acuerdo a lo ordenado en la providencia en mención se tiene que se debe proceder conforme la segunda situación planteada en el primer ordinal de la parte resolutoria de la sentencia, esto es el 20% del salario y demás prestaciones legales y extralegales, que para la actual situación sería el 20% de la pensión devengada y las mesadas adicionales.

En virtud de lo anterior y por ser procedente se libraré oficio la Administradora Colombiana de pensiones - Colpensiones, informando sobre lo ordenado por el Despacho en audiencia del 19 de marzo de 2021, que para la actual situación consistiría en aplicar el descuento del 20% de la pensión que percibe el señor Ricardo de Jesús Llano Buriticá, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 10253152, a favor de la señora Luz Amparo Quintero Quintero, quien se identifica con cedula de ciudadanía Nro. 30.288.333.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR que por secretaria se remita oficio al Pagador de COLPENSIONES, informando sobre lo ordenado por el Despacho en audiencia del 19 de marzo de 2021, que para la actual situación consistiría en aplicar el descuento del 20% de la pensión mensual y adicionales que percibe el señor Ricardo de Jesús Llano Buriticá, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 10253152, a favor de la señora Luz Amparo Quintero Quintero, quien se identifica con cedula de ciudadanía Nro. 30.288.333.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Las anteriores sumas de dinero deberán consignarse por el pagador COLPENSIONES en la cuenta de depósitos judiciales que tiene el Despacho, Nro. 170012033005 Banco Agrario de la ciudad de Manizales dentro de los 5 primeros días de cada mes, con el código 6, una a nombre de la señora Luz Amparo Quintero Quintero, quien se identifica con cedula de ciudadanía Nro. 30.288.333 ; concédase e a la entidad el término de 10 días siguientes al recibo de su comunicación para que informe sobre la concreción de la medida.

cjpa

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **073e6dce3cc14cf280bc7108bcc812c47810dfdc14c33636650111c96efbd496**

Documento generado en 03/11/2023 05:44:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

Mediante memorial de fecha 31 de octubre de 2023, el apoderado de la parte actora, remite al Despacho el comprobante de pago de la prueba genética a realizar en el laboratorio GENES S.A.S, debidamente autorizado por el Despacho.



Manizales, 3 de noviembre de 2023
Abogada Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA MANIZALES –CALDAS

PROCESO: IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD
DEMANDANTE: José Wilmar López Giraldo
DEMANDADO: Daniela López Trujillo
RADICADO: 17001311000520230042500

Manizales, tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se dispone poner en conocimiento y agregar al dossier el memorial de fecha 31 de octubre de 2023, remitido por el apoderado de la parte activa donde reporta un pago realizado a la cuenta BGX SAS, por \$770.000, correspondiente al costo de la prueba genética a realizar al señor José Wilmar López Giraldo y la señora Daniela López Trujillo.

Sin embargo, revisado el plenario, se extrae que, a pesar de haberse requerido a la parte en dos oportunidades, que procediera remitir la fecha, hora y lugar (dirección completa) donde se tomará la prueba de ADN por el laboratorio GENES S.A.S., no se ha allegado dicha información ni tampoco se ha realizado la debida comunicación a la parte demandada, por lo que se procederá a requerir.

Atendiendo los requerimientos que se han realizado, además del que nuevamente se efectúa también se oficiarla al laboratorio GENES para indagar si el demandante ya realizó las gestiones que le competían frente a obtener fecha para muestras de ADN

Por lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO y agregar al dossier el memorial de fecha 31 de octubre de 2023, remitido por el apoderado de la parte activa donde reporta un pago realizado a la cuenta BGX SAS, por \$770.000, correspondiente al costo de la prueba genética a realizar al señor José Wilmar López Giraldo y la señora Daniela López Trujillo.

SEGUNDO: REQUERIR nuevamente a la parte activa para que dé cumplimiento a lo ordenado en providencia del 28 de septiembre de 2023, y providencia del 18 de octubre de 2023, en consecuencia ,en el término de tres (3) días siguientes a



la notificación que por estado se haga de este proveído:

a) informe en qué fecha, hora y lugar (dirección completa, nomenclatura, edificio piso, oficina) programó el laboratorio GENES la toma de la prueba de ADN a los señores **José Wilmar López Giraldo y Daniela López Trujillo**.

b) Acredite la comunicación de esa fecha y esos datos a la parte demandada al correo electrónico de la misma.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandada que una vez la parte demandante le informe la fecha, hora y lugar donde se tomarán las muestras de ADN en el laboratorio GENES, debe presentarse con su cédula, so pena de presumir cierta la impugnación alegada de conformidad con el artículo 386 de CGP.

CUARTO: OFICIAR al laboratorio GENES informe en el término de 3 días siguientes al recibo de su comunicación si ya se programó hora y fecha para la toma de muestras de ADN entre los señores José Wilmar López Giraldo y Daniela López Trujillo, de ser así se informará hora, fecha y lugar (dirección completa) donde las dos partes deben dirigirse a tomar las muestras de ADN para paternidad; en igual sentido se informará cuanto tiempo demoran los resultados y se ordenará que los mismos sean enviados al correo electrónico de este Despacho donde se encuentra el proceso de impugnación de paternidad y se ordenó y autorizó dicha prueba. La Secretaria remitirá con el oficio copia del comprobante de pago que el demandante aportó.

cjpa

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e57b639f40d425fb767b63da64d5db94fb6cd39e078590ffc8bc66234c1d2da0**

Documento generado en 03/11/2023 05:36:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIA

En la fecha paso a Despacho del señor Juez el memorial del 18 de septiembre de 2023 del vocero judicial de la demandante, mediante el cual informa que el demandado actualmente labora como conductor de la empresa **EMMAS DE MANIZALES**.

Manizales, 3 de noviembre de 2023

Diana M Tabares M
Oficial Mayor



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACION : 17 001 31 10 005 2023-00456 00
PROCESO : DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE : GLORIA YANET FLOREZ ARANGO
DEMANDADO: EDISSON BUITRAGO RESTREPO

Manizales, tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia que antecede se considera:

1. Mediante auto del 11 de agosto de 2023 se decretó el embargo y retención del 20% del salario mensual y/u honorarios que devengue el demandado Edison Buitrago Restrepo como trabajador en la empresa **NORMADY**.
2. Mediante oficio del 15 de julio de 2023 la empresa **NORMADY** informó que el señor Edison Buitrago Restrepo renunció al cargo de conductor de dicha empresa.
3. El vocero judicial de la parte demandante informó a través de memorial de fecha 18 de septiembre de 2023 que el señor **Edisson Buitrago Restrepo** se encuentra vinculado laboralmente con la empresa **EMMAS DE MANIZALES**, por lo que se comunicará por la Secretaría del Despacho la medida ya decretada pero al nuevo pagador de manera inmediata correspondientes a EMAS más no a sus contratistas de conductores, pues el Despacho no puede realizar un ordenamiento abstracto si corresponden a otros, es la parte demandante quien deberá identificarlo plenamente e informa sus respectivas direcciones

Por lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR oficio al pagador actual del demandado, esto es, la empresa **EMMAS DE MANIZALES**, informando sobre lo ordenado en providencia del 11 de agosto de 2023, en el numeral 1 de la parte resolutive; en consecuencia, **DECRETAR** el embargo y retención del 20% del salario mensual y/u honorarios que devengue el demandado Edison Buitrago Restrepo como trabajador en la empresa **EMMAS**.

Secretaría libre el oficio al empleador del demandado (a quien se le concede el termino de 5 días siguientes al recibo de su comunicación para que informe sobre la concreción de los medida y los descuentos pertinentes), indicando que los fije a órdenes de este juzgado cuenta del Banco Agrario de Colombia con Nro. 170012033005 con destino al proceso 170013110005 20200003800, indicando la casilla No. 6 y remítalo al correo electrónico del apoderado de la parte demandante para que este también lo radique ante el pagador pertinente, apoderado que a su vez deberá acreditar la radicación del oficio dentro de los 5 días siguientes a la notificación de este proveído de este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR al pagador del señor Edison Buitrago Restrepo, para que informe dentro de los 5 días siguientes al recibo de su comunicación sobre la concreción de la medida cautelar ordenada y certifique cuál es el salario del demandado, si tiene otros embargos en su nómina de ser así deberá informar qué autoridad judicial lo ordenó, en qué fecha y qué porcentaje tienen esas órdenes y si corresponden a embargos por alimentos o de otra clase

TERCERO: Secretaria remitirá el respectivo oficio a la entidad pertinente y a la parte interesada para que ésta también efectúe su radicación ante el empleador.

dmtm

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d857d1eaac332eb2fab71125029e4f0cdf45cee16e8044e40e76455044bd87**

Documento generado en 03/11/2023 04:17:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACION : 17 001 31 10 005 2023-00468 00
PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : MENOR E.A.V
REPRESENTANTE : EMILCE VILLALOBOS PINILLA
DEMANDADO : JOHNY ALBERTO ALVAREZ DIAZ

Manizales, tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

El numeral 1 del artículo 443 del CGP, dispone que de las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO: De la excepción de mérito denominadas “cobro de lo no debido”, se da traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que prenda hacer valer.

dmtm

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26692e72408e6de4f76b70cd4570785009cf9033bfb5793816b5fe3293e70c2**

Documento generado en 03/11/2023 11:48:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACIÓN: 17 001 31 10 005 2023 00518 00

**PROCESO: SUCESIÓN INTESDADA Y LIQUIDACIÓN SOCIEDAD
CONYUGAL**

SOLICITANTES: PAULA ANDREA LONDOÑO GOMEZ

LUZ CATALINA LONDOÑO GOMEZ

LADY BIBIANA LONDOÑO GOMEZ

DEMANDADOS: SANDRA PATRICIA CADAVID

JUAN JOSE LONDOÑO CADAVID

CAUSANTE: GENTIL LONDOÑO SALAZAR

Manizales, tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

1. Revisado el expediente se extrae que la parte actora no ha acreditado las gestiones realizadas en torno a la concreción de la medida cautelar de embargo sobre el bien inmueble distinguido No. 100-137275 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, pese a que tanto el oficio le fue remito al correo electrónico de su apoderado judicial y de la oficina de instrumentos públicos, desde el pasado 20 de octubre de 2023 en igual sentido frente a los vehículos EOZ852 y STP 552

2. En tal norte, se requerirá a la parte demandante para que allegue la constancia de radicación de dicho oficio ante la oficina de registro correspondientes como lo dispone la Circular 05 del 22 de marzo de 2002 y el pago del derecho de registro, so pena de decretar el desistimiento tácito de la medida cautelare decretada en virtud de lo establecido en el No. 1 del art. 317 del CGP., según el cual cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

3. En este evento es claro que la carga procesal de concretar la medida la tiene la parte, específicamente en lo relacionado en este caso a radicar ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales y a las oficinas de movilidad pertinentes, donde se comunicó la medida cautelar y el pago de los derechos de registro, actuación sin la cual no es posible continuar con el trámite pues hasta tanto no se acredite tal concreción no es posible siquiera requerir en el mismo sentido para notificar al demandado.

4. Al respecto conviene destacar que, mediante correos electrónicos enviados el 20 de octubre de 2023, se remitieron los oficios comunicando las medida cautelares a a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Secretarías de Movilidad de Manizales y la Estrella, Antioquia, a la fecha se evidencia que solo han respondido las Secretarías de Movilidad pero no con respecto a todos los vehículos faltando aún frente a los vehículos EOZ852 y ST P 552

5. Así las cosas, se requerirá a la parte demandante para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación que por estado se haga de la presente providencia, realice las gestiones pertinentes ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales para que se concrete la inscripción de la medida cautelar de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. No. 100-137275 y a la oficina de movilidad donde se encuentran inscritos los vehículos EOZ852 y ST P 552, para

lo cual deberá allegar acreditación del pago de los derechos de inscripción de a cautela, so pena de decretarse el desistimiento tácito de dichas medidas cautelares.

Finalmente y como quiera que ya se cuenta con respuesta de las oficinas de movilidad de Manizales y La Estrella respecto de los vehículos GTU 222, STR 551, WXK91F se ordenará el comisorio para el secuestro.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación que por estado se haga de la presente providencia, acredite la radicación del oficio de embargo ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales y la oficina de movilidad de Manizales y acredite el pago de los derechos de registro para que se concrete la inscripción de la medida cautelar de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. No. 100-137275 y de los vehículos EOZ852 y ST P 552, para lo cual deberá allegar acreditación del pago de los derechos de inscripción de la cautela, so pena de decretarse el desistimiento tácito de la medida cautelar.

SEGUNDO: ORDENAR a la secretaria que requiera por segunda vez a Bancolombia, que aún no ha dado respuesta al oficio No.932 del 19 de octubre de 2023, concediéndose un término de 3 días siguientes al recibo de su comunicación para que procedan en tal sentido.

TERCERO: COMISIONAR al Alcalde Municipal de Manizales- Caldas y La Estrella Antioquia, para que el primero secuestre los vehículos de placas GTU 222 y STR 551 y el segundo el de placas WXK91F, los cuales se encuentran debidamente embargados según inscripción que en ese sentido reportaron las oficinas de movilidad

A los comisionados y para el objeto que a cada uno se les comisiona, se les faculta para: **a)** Fijar fecha y hora para diligencia **b)** designar secuestro de la lista de auxiliares vigentes **c)** fijar honorarios al secuestro por la asistencia a la diligencia **d)** advertir al auxiliar sobre el cumplimiento de sus funciones so pena de ser sancionado de conformidad con el artículo 52 del CGP; **e)** subcomisionar; g) resolver las peticiones atinentes y que se presenten en la diligencia de secuestro; ubica y aprehender los vehículos objeto de la comisión.

TERCERO: POR LA SECRETARÍA líbrense los Despachos Comisorios junto con copia de la solicitud de la medida cautelar, el auto que la decretó, el oficio allegado por la Oficina de Registro, informando que registró el embargo sobre los vehículos, el presente auto,, el poder de la apoderada solicitante..

CUARTO: ORDENAR que por Secretaría se expidan los comisorios y se remitan a las entidades pertinentes y al apoderado de la parte demandante, a este último para que realice las gestiones que le competen ante el comisionado

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82375002473bf1cdefae9e07d0b5f77308c93e88b377212f1230e816dc1711e1**

Documento generado en 03/11/2023 06:33:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>